



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/089/2021.

Juicio de Inconformidad

Actor: Partido Morena a través de su representante ante el Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas, Carlos Omar Rivadeneyra Franco

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 123 de Mezcalapa, Chiapas.

Tercero interesado: José Tilo Alcudía Hernández, Presidente Electo del Municipio de Mezcalapa, Chiapas; y el Partido Redes Sociales Progresistas mediante su representante acreditado ante el Consejo Municipal Rodolfo Romero Cruz.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/089/2021**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por **Carlos Omar Rivadeneyra Franco**, en su carácter de representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal 123 de Mezcalapa, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, y,

Resultando

I. Contexto¹

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas

⁵ En lo subsecuente IEPC.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Fernando, Chiapas.

c) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Mezcalapa, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición Va Por Chiapas	212	Doscientos doce
	Partido del Trabajo	173	Ciento setenta y tres
	Partido Verde Ecologista de México	2,479	Dos mil cuatrocientos setenta y nueve
	Partido Movimiento Ciudadano	40	Cuarenta

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



	Partido Chiapas Unido	942	Novcientos cuarenta y dos
	Partido Morena	3,611	Tres mil seiscientos once
	Podemos Mover a Chiapas	41	Cuarenta y uno
	Partido Popular Chiapaneco	16	Dieciséis
	Partido Redes Sociales Progresistas	5,048	Cinco mil cuarenta y ocho
Candidatos no registrados		1	Uno
Votos nulos		300	Trescientos
Votación final		12,863	Doce mil ochocientos sesenta y tres

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la presidencia del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, integrada por los ciudadanos: José Tilo Alcudia Hernández, Presidente Municipal; Deysy del Carmen Rincón Díaz, Síndica Propietaria; Marcelo Calderón Sotelo, Primer Regidor Propietario; Elvira del Carmen Bonilla Longines, Segunda Regidora Propietaria; Juan Vicente Palacios, Tercer Regidor Propietario; Patricia Hernández Sánchez, Cuarta Regidora Propietaria; Haroldo Vázquez Cruz, Quinto Regidor Propietario; Yamilee Donaji Sánchez Ramírez, Primer Suplente General; Fidel Adrián Hernández Vázquez, Segundo Suplente General; y Abigail Barragán Gómez, Tercera Suplente General.

e) Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, Carlos Omar Rivadeneyra Franco, en su calidad de Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Mezcalapa, Chiapas, a las **diez horas con veinte minutos**, del trece de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 123 de Mezcalapa, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

b) Asimismo, a las diecinueve horas con cuarenta minutos del catorce de junio del actual, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por Carlos Omar Rivadeneyra Franco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas, comenzó a correr a partir de las diecinueve horas con cuarenta minutos del catorce de junio del año en curso y feneció a las dos horas con veinte minutos del diecisiete del mismo mes y año.

c) Posteriormente, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado.

d) Mediante Informe circunstanciado presentado a las catorce horas con treinta y un minutos del diecinueve de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal, Yessica Lisbeth Hernández Cruz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 123 de Mezcalapa, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica

TEECH/JIN-M/089/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/975/2021.

b) En auto de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

c) En proveído de fecha veintitrés de junio del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al tercero interesado en auto de veintiuno de junio del presente año.

d) Por acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda y los medios probatorios ofertados por las partes.

e) Mediante acuerdo de treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentado el escrito por el cual la parte actora designa autorizados para oír y recibir notificaciones.

f) En proveído de fecha dos de agosto del año en curso, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicio de Inconformidad, promovido por Carlos Omar Rivadeneyra Franco, Representante del Partido Morena, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente asunto la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del citado numeral, el cual dispone lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es

infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁰, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..."; "Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia."

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o

¹⁰ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del

estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con

seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

La causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la elección del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento de fondo.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que si bien la actora no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Mezcalapa, Chiapas, dio inicio el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el mismo día de su inicio, y su demanda la presentó el día trece del mismo mes y año, por lo que se evidencia su debida oportunidad.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por Carlos Omar Rivadeneyra Franco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena acreditado ante el Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena acreditado ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados de la elección municipal de Mezcalapa, Chiapas.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral de Mezcalapa, Chiapas.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Mezcalapa, Chiapas y solicita la nulidad de la elección; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

QUINTA. Terceros interesados.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado José Tilo Alcudia Hernández, en su carácter de Presidente electo y Rodolfo Romero Cruz, representante del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal como se advierte en la razón de cómputo¹¹ realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal, en la que se advierte que el término concedido a los terceros feneció el diecisiete de junio del actual.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor,

¹¹ Visible a página 126 de autos.

según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quienes comparecen como terceros interesados aducen, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Mezcalapa, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la parte actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de los Terceros Interesados, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como tercero interesado, siendo acorde a derecho reconocerles esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

SEXTA. Estudio de la controversia.

A).- Síntesis de agravios y precisión de la litis.

En el caso, de una revisión integral de la demanda, se advierte que, la parte actora hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:

- 1) Causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto.
- 2) Causal de nulidad en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos del actor son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, los Terceros Interesados expresaron que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y piden se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acredita o no, la causal de nulidad de casillas y de la elección alegada por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de Presidente Municipal de Mezcalapa, Chiapas y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.



B).- Estudio de fondo.

La parte actora, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, la inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que éstos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo «el juez conoce el derecho» que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* «narrame los hechos, yo te daré el derecho» supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR».**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las

jurisprudencias **04/2000, 12/2001 y 43/2020** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»**, **«AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»** y **«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»**

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

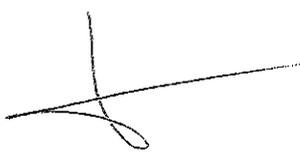
“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o*

elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.



21

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios expuestos por el actor en los términos siguientes.

1. Nulidad de la votación recibida en las casillas por impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto, bajo los siguientes argumentos:

- Respecto de la casilla sección 1429 contigua 1, se le negó al representante suplente del partido político MORENA, verificar la paquetería electoral, y emitir su voto dentro de las boletas contempladas en las casillas que habían sido designadas para los representantes políticos acreditados de las casillas, de ese supuesto la mesa directiva argumentó que no había boletas suficientes y que debían presentarse en la sección que le correspondía según su credencial de elector. Siendo que con independencia de tener un cargo temporal, como representantes de partidos, son ciudadanos con garantía constitucional para emitir su voto, lo cual se contempla en el artículo 35, fracción I, de la CPEUM, por lo que se entiende que impedir el voto de alguno de los integrantes de casillas, es violatorio de las garantías constitucionales, además de que es causal de nulidad en términos del artículo 102, fracción IV de la Ley de Medios, consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto.
- En las casillas de las secciones 1421 básica, 1429 básica y 1429 contigua 1, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas se les impidió a los representantes de partidos políticos estar presentes en el conteo de los votos válidos y nulos, y ante la negativa, solicitaron fuera ingresado en la hoja de incidentes, obteniendo una negativa por parte de los integrantes de la mesa directiva, lo cual no pudo quedar asentada.
- En las casillas 1431 básica, 1431 contigua 1 y 1431 contigua 2, existió incompetencia por parte de los integrantes de la mesa de casilla, puesto que comenzaron después del horario establecido por el código comicial, del igual modo, era notorio la falta de capacitación, en razón de que se notaba una gran confusión por parte de los integrantes de las mesas de casilla.

23

- En la casilla 1431 contigua 1, se pretende anular los votos al partido político MORENA, ya que la ciudadana Luz Elena Carreón Mijangos, integrante de la mesa directiva de casilla señaló que había militantes de ese partido incitando al voto a la ciudadanía, situación que resulta totalmente falsa, razón por la que no pudieron anularnos votos y continuar con las actividades de la jornada electoral.
- Que los integrantes de la mesa directiva de las casillas de las secciones 1431 básica, 1431 contigua 1 y 1431 contigua 2, habían planeado cerrar el portón para evitar el paso de los votantes a las 17:20 horas, cuando el Código de Elecciones señala que el cierre es a las 18:00 horas siempre y cuando no haya ciudadanos en la fila de votantes.

Tales agravios se analizarán a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

....

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;

....”

El artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula, siendo determinante para el resultado de la elección, que se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/089/2021

Por lo tanto, el valor protegido por esta causal es el principio de certeza, que debe tener la ciudadanía respecto de la hora y fecha en que debe emitir su voto, así como la del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores emitirán el sufragio y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los siguientes elementos: que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; que se realice sin causa justificada; y que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, acorde con lo que dispone el artículo 222, numeral 2 del Código de Elecciones, la jornada electoral comienza a las 08:00 (ocho horas) horas y concluye con la clausura de casilla.

Por su parte, en el título octavo, capítulo segundo del ordenamiento en cita, se precisan los términos en que debe transcurrir el día de la elección, resultando necesario, para efectos del juicio que nos ocupa, lo relativo al inicio de la jornada, esto es, lo concerniente a la instalación de las casillas y la apertura de la recepción de la votación en ellas.

Así las cosas, de conformidad con lo que indica el artículo 222, numeral 2 del Código señalado, el día de la elección, a las 07:30 (siete horas con treinta minutos) se reunirán las y los ciudadanos que hayan sido designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casilla para las funciones de presidente, secretario y escrutadores.

Dicho lo anterior, los agravios expuestos por la parte actora son infundados, toda vez que a fojas 212 y 334 de autos, obran las actas de escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio, de las cuales no se desprende que ninguna incidencia se asentó en relación a que en la **casilla 1429 contigua 1**, se haya negado al representante suplente del partido político Morena, verificar la paquetería electoral y emitir su voto.

De ahí que su argumento constituye sólo una manifestación unilateral carente de sustento probatorio, pues en las constancias que obran en autos no se advierte la citada irregularidad, lo que se corrobora porque el actor omitió exhibir el escrito de inconformidad o incidencia presentado ante dicha casilla, para dar constancia de que, en efecto se impidió el ejercicio del voto a su representante del Partido Morena asignado a dicha casilla.

Lo mismo acontece con el alegato que vierte en relación a las **casillas 1421 básica, 1429 básica y 1429 contigua1**, porque de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, constancia de clausura de la casilla, y hoja de incidente, que obran a fojas 330, 334, 335, 212, de autos, no existe constancia alguna de que al momento de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas se le haya impedido a los representantes de partidos políticos estar presente en el conteo de votos o que se haya impedido acceder a la casilla.

Aunado a los razonamientos anteriores, consta en autos que la autoridad en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de fecha veintidós de julio el actual, exhibió únicamente hoja de incidente de la casilla 1421 básica (foja 429 de autos), en la que no se razonó ningún tipo de incidente o irregularidad. En tanto que de la relación de incidentes enviados por la autoridad electoral, consta que respecto de las casillas 1429 y 1431 no se levantó ninguna hoja de incidente.

Por otra parte en relación al alegato vertido por la actora, respecto a que en las **casillas 1431 básica, 1431 contigua 1 y 1431 contigua 2**, existió incompetencia por parte de los integrantes de la mesa de casilla, puesto que comenzaron después del horario establecido por el código comicial; su argumento es infundado. Ello, porque, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², se ha señalado que los actos de instalación de la

¹² Tesis CXXIV/2002, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO

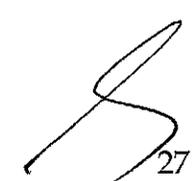
casilla pueden justificar, en principio, el retraso de su inicio, esto debido a que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla.

Y dado que la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Derivado de ello, se aprecia que el hecho de que las casillas que aduce hayan iniciado la recepción de la votación en hora distinta a la establecida por la legislación, se encuentra justificada. (Acorde con lo que dispone el artículo 222, numeral 2, del Código de Elecciones, la jornada electoral comienza a las 08:00 (ocho horas) horas y concluye con la clausura de casilla).

Como se precisó, la instalación de una casilla requiere diversos actos previstos en el título octavo, capítulo segundo del Código de Elecciones.

En ese sentido, es infundado el motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas bajo estudio, tomando en consideración dos circunstancias en particular:



27

1) Que la ley electoral establece que los funcionarios de casilla deben presentarse el día de la votación en el lugar de la instalación respectivo, a las siete treinta horas, y;

2) Que los trabajos de preparación e instalación de la casilla pueden tener una duración de cuarenta y cinco minutos o más cuando se justifique su retraso, periodo de tiempo que se estima prudente y razonable atendiendo los motivos expuestos en el desarrollo de este apartado.

En ese sentido, lo afirmado por el promovente en el sentido de que en dichas casillas la votación comenzó a recibirse después del horario establecido carece de sustento, pues tal información en forma alguna afectó la votación.

Pues es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Sirve de sustento a lo anterior la **Tesis XLVII/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”**¹³

Con base en lo expuesto, se destaca que se presenta a continuación, la relación de las casillas impugnadas por esta causa, tomando en consideración los datos existentes en las actas de la jornada electoral, así

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, páginas 78y 79.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/089/2021

como las hojas de incidencia de las casillas correspondientes, de donde se puede advertir, datos suficientes por lo que se estima justificada la hora de inicio de la votación.

Análisis con las documentales exhibidas por la autoridad como son: actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren:

N°	Casillas	Hora en que empezó la instalación	Hora de apertura	Causas por las que se instaló o inició tarde	Observaciones/ Acta de la Jornada/Hoja de incidentes
1	1431 C1	08:40 horas (Acta de la Jornada Electoral. Foja 214 y 426)	08:40	Sin observación	No se exhibió hoja de incidente, ni escritos de inconformidad.

Cabe destacar que la hora en que comenzó la instalación y votación en las casillas **1431 básica y 1431 contigua 2**, no fue posible verificarla, debido a que ni la autoridad responsable, ni la parte actora, allegaron a este órgano jurisdiccional el acta de la jornada electoral, ni escrito de incidencias, pese a saber que les corresponde la carga de la prueba.

En efecto, se destaca que en relación a las casillas 1431 básica y 1431 contigua 2 no se exhibieron actas de jornada electoral, hojas de incidentes, ni constancia de clausura, de las cuales se pudiera advertir la hora de inicio de la votación, de ahí que los argumentos vertidos por la actora devienen en infundados porque no obran en autos constancia alguna de que la votación recibida en esas casillas se haya iniciado fuera del horario establecido.

Ahora bien, en la casilla de la sección **1431 contigua 1**, inició la instalación y votación a las 08:40 horas, información que fue corroborada

en el Acta de la Jornada Electoral visible a foja 214 de autos, de la que no existió observación, ni escrito de inconformidad al respecto.

Aunado a ello, del Acta de la Jornada Electoral y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que, de las quinientas cincuenta y seis boletas que se recibieron en dicha casilla, trescientos ochenta y siete ciudadanos ejercieron su derecho al voto; es decir, que hubo una afluencia de votantes de más del 69%.

Además, el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos sin ninguna protesta.

De ahí que si bien, la apertura se prolongó hasta cuarenta minutos a la hora de su legal inicio, debe tomarse en consideración las circunstancias particulares, pues además de haber sido una jornada concurrente por las diversas elecciones que se llevaría a cabo, la representación de los partidos y la firma de boletas por parte de éstos puede retrasar la hora de apertura a la estimada, lo cual es razonable; además en dicha elección, hubo una votación afuente, con un promedio de votación de un 69%.

De ahí que dicha circunstancia no trasciende a la legalidad de la votación emitida en la casilla, aunado a que el accionante no señala fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar, tampoco existe indicio alguno que permita indicar que su partido dejó de recibir votos durante el tiempo en que la casilla debió iniciar y la hora en que realmente inició, pues el derecho de ejercer el sufragio se encuentra garantizado, durante el resto de las horas en que pueden acudir a la casilla que les corresponda; tampoco señala cuántas personas se retiraron del lugar; y no demuestra que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Adicionalmente cabe precisar, que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/089/2021

electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que, en esta causal se debe aplicar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y es por ello que se estima infundada la violación alegada por la actora.

Por otra parte, sostiene la actora que los integrantes de la mesa directiva de las casillas 1431 básica, 1431 contigua 1 y 1431 contigua 2 habían planeado cerrar el portón para evitar el paso de los votantes a las 17:20 horas, cuando el Código de Elecciones señala que el cierre es a las 18:00 horas siempre y cuando no haya ciudadanos en la fila de votantes.

Al respecto, se estima que su argumento es infundado, pues del acta de jornada electoral de la casilla 1431 contigua 1, se advierte que el cierre de la votación fue a las 6:00 p.m., es decir, dentro de la hora establecida en la ley.

En tanto que respecto a la casilla 1431 básica y 1431 contigua 2, no fue posible verificar tal circunstancia, ya que como se expuso con antelación, las partes no exhibieron acta de jornada electoral, constancia de clausura de casilla, hojas de incidentes o escritos de inconformidad del cual pudiera advertirse esa circunstancia, pese a que mediante acuerdo de veintidós de julio del actual, se requirió tanto a la autoridad electoral como a las partes la exhibición de dichas documentales.

Aunado a que de su argumento, no se desprende un agravio en estricto sentido, toda vez que se limita a sostener que los integrantes de las mesas directivas en las citadas casillas, habían planeado cerrar el portón para evitar el paso de los votantes a las 17:20 horas, pero no que así en efecto lo hayan hecho, ni que la misma haya sido de forma injustificada, es decir, no se desprende una ilegalidad concreta constitutiva de una causal de nulidad de la votación, de ahí que su argumento se desestima por inoperante, ante lo genérico de su planteamiento, al no estar enderezado a acreditar alguna ilegalidad en la votación emitida en dichas casillas.

Y en cuanto al agravio relativo a que en la casilla 1431 contigua 1, se pretendió anular los votos al Partido Morena, el mismo resulta infundado, pues ningún medio de prueba exhibió la actora para acreditar tal circunstancia; aunado a que de su argumento, no se desprende un agravio en estricto sentido, toda vez que afirma que se pretendió anular los votos, es decir, no se desprende una ilegalidad concreta constitutiva de una causal de nulidad de la votación, en razón de que la propia actora afirma que no se anularon votos y que existió continuidad en las actividades de la jornada electoral.

Por lo que el citado argumento planteado en esos términos resulta inoperante al no estar enderezado a acreditar alguna ilegalidad en la votación emitida en dicha casilla.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/089/2021

También se estima que dicha circunstancia no es determinante ni relevante, toda vez que en las actas de escrutinio y cómputo no se asentó ninguna inconformidad al respecto por parte de los representantes de los partidos acreditados ante dicha casilla; y ante ello, es inconcuso que las mesas directivas de las casillas controvertidas se integraron debidamente.

En consecuencia, y al no acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, respecto a la nulidad de las mismas.

2. Causal de nulidad en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, consistente en irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Sobre el particular la parte actora hace valer los siguientes planteamientos:

Que de las casillas señaladas como alteradas 1420 C1, 1429 B, 1429 C2, 1429 C1, 1431 B, 1431 C1, 1419 C1, y 1431 C2, resultan ser contradictorias con el acta circunstanciada levantada en el centro de recepción y traslado correspondiente a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de ayuntamiento en los consejos municipales el día 6 de junio de 2021 puesto que se entiende que, al momento de cotejar los paquetes, no reflejaron muestras de alteración siendo cotejadas sin mostrar daños.

Supuesto que pone en duda el resguardo de los paquetes electorales en la bodega debidamente autorizada por el Consejo Municipal, donde se constate que los paquetes electorales permanezcan cerrados y sellados, en el depósito igualmente cerrado, sellado y vigilado, con las condiciones

óptimas de seguridad que garantizaran la inviolabilidad de los paquetes electorales.

Que tal situación dejó de observarse entre el resguardo de los paquetes hasta el día en que se realizó el cómputo municipal, donde manifestaron que existían 8 paquetes electorales con muestras de alteración, las cuales son cotejadas dentro del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, por lo tanto, se pone en duda la veracidad del resguardo de los paquetes electorales, entendiéndose que existe violación a la cadena de custodia y a los principios constitucionales de certeza y legalidad, en razón de que existen indicios que ponen en duda la autenticidad de los sufragios contenidos en paquetes electorales que de manera contradictoria establecen que cuentan con muestras de alteración o en su caso violación de sellos, y lo asentado al momento de la recepción, en donde consta que están debidamente sellados y sin muestras de alteración, generando falta de certeza del contenido que ha expresado los ciudadanos dentro de las urnas.

Que el Consejo Municipal optó por realizar de nueva cuenta el conteo de los ocho paquetes que tuvieron muestras de alteración, y el comparativo de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral con el conteo de los cómputos, es de lo más inusual, puesto que de los ocho paquetes donde realizaron de nueva cuenta el conteo, solamente fueron coincidentes los votos en tres casillas correspondientes a las casillas de las secciones 1420 contigua 1, 1429 básica, 1429 contigua 1.

Que el resto de las casillas no coinciden los votos contabilizados en el acta de escrutinio y cómputo con el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, dejando entrever que hay una diferencia de votos emitidos en esas casillas, por lo que se determina que hay una causal de nulidad en donde existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda

la certeza de la votación, tal como lo señala el artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, decretando la nulidad de la elección de esas casillas y la actualización de nulidad de la elección municipal.

Que las casillas en las que existe discordancia entre lo establecido en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con lo establecido en la sesión de cómputo municipal son las casillas de las secciones 1429 contigua 2, 1431 básica, 1431 contigua 1, 1419 contigua 1, y 1431 contigua 2.

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

<<Artículo 102.

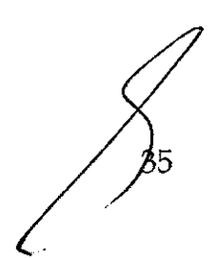
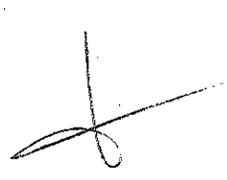
1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.



35

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002¹⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

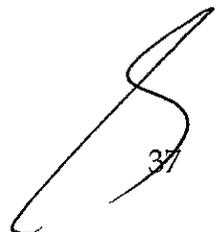
- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos

¹⁴ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma



establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en

este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiéndose la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002¹⁵, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al

¹⁵ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 015/2000¹⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

¹⁶ Ídem.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Precisado lo anterior, y por cuanto es obligatorio para los actores el que debieron de haber precisado las irregularidades que dicen existieron durante la jornada electoral, así como mencionar cuales son las actas de

escrutinio y cómputo en donde esté acreditado que se hayan cometido dichas irregularidades y que pongan en duda la certeza de la votación, ya que la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionarlo, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

Ya que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Por lo que al no satisfacerse lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate y se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten y que en forma evidente hayan puesto en duda la certeza de la votación; en consecuencia, este Tribunal no puede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, señalada en el citado precepto legal.

Ahora bien, a fojas 315 a 320 de autos, obra el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de la que se advierten los siguientes hechos:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

"(...)

EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN, Y SIGUIENDO EL ORDEN NÚMERO DE LAS CASILLAS; SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES:

(SE TRANSCRIBE TABLA)

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 1 Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ÉSTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTE:-----

TABLA

DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DEL QUIEN LO HAYA SOLICITADO; B) CUANDO LA DIFERENCIA DEL CANDIDATO SEA MENOR O IGUAL ENTRE EL S EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; Y C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO;-----

PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO, ABRIÓ EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCIORÁNDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE:-----

CHECANDO EL TOTAL DE LAS BOLETAS DE LA CASILLA 1429 BÁSICA SE ENCONTRÓ UN FALTANTE DE DOS VOLETAS (SIC) DE AYUNTAMIENTO, CABE MENCIONAR QUE TENEMOS DE MÁS LA MISMA CANTIDAD DE LA CASILLA 1429 CONTIGUA 1 LO CUAL HACE CONSTAR QUE CUADRA DICHAS BOLETAS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

TABLA

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VÁLIDA, C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VEGA (PAN), C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ CARTAGENA (VERDE), C. CARLOS OMAR RIVADENEYRAR FRANCO (MORENA), C. ADAI RUIZ DÍAZ (PT), C.

RODOLFO ROMERO CRUZ (RSP). CC. ANGELICA ELSA MARTÍNEZ ANTONIO, JAQUELINE MATA ALVARADO, ALMA LUZ VELAZQUEZ MALDONADO, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ESTE CÓDIGO. LOS RESULTADO SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE SE MANIFESTARON LAS OBJECIONES SIGUIENTES:

NOMBRE	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	OBJECIÓN PRESENTADA
CARLOS OMAR RIVADENEYRA FRANCO	REPRESENTANTE PROPIETARIO	MORENA	TRASLADO DEL PAQUETE ELECTORAL POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES QUE LA UBICACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL NO CUMPLE CON MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASO DE ALTERCADO QUE PUDIERA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD.
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VEGA	REPRESENTANTE PROPIETARIO	PAN	QUE HUBIERON ANOMALÍAS DE PARTE DEL INE, NO REALIZARON CORRECTAMENTE SU TRABAJO YA QUE LES PROIBIO (SIC) EL PASO A REPRESENTANTES A LA CASILLA, DICHA INSTITUCIÓN NO CAPACITÓ A REPRESENTANTES DE CADA CASILLA.

QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL CÓMPUTO DE QUE SE TRATE.

(...)"

Al respecto, el actor alega que el día en que se realizó el cómputo municipal, en el acta circunstanciada de la sesión permanente de

cómputo municipal se asentó que existieron ocho paquetes electorales con muestras de alteración, lo cual pone en duda la veracidad del resguardo de los paquetes electorales, entendiéndose que existió violación a la cadena de custodia y a los principios constitucionales de certeza y legalidad, en razón de que existen indicios que ponen en duda la autenticidad de los sufragios contenidos en paquetes electorales que de manera contradictoria establecen que cuentan con muestras de alteración o en su caso violación de sellos, y lo asentado al momento de la recepción, en donde consta que están debidamente sellados y sin muestras de alteración, generando falta de certeza.

El argumento del actor es **infundado**, toda vez que la autoridad electoral en ningún momento hizo constar que los paquetes electorales observados hubieran sido alterados o violados; pues en el acta circunstanciada de sesión de cómputo se asentó únicamente que se procedería al recuento DE LAS **ACTAS NO COINCIDENTES**, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO y DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA LEVANTÁNDOSE ACTA CORRESPONDIENTES CUANDO: "A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DE QUIEN LO HAYA SOLICITADO; B) CUANDO LA DIFERENCIA DEL CANDIDATO SEA MENOR O IGUAL ENTRE EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; Y C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO"; supuestos contemplados en el artículo 240, del Código de

Elecciones, pero en ningún momento se asienta que los paquetes electorales hayan sido violados o alterados, como indebidamente lo sostiene el actor al afirmar que se pone en duda la veracidad del resguardo de los paquetes electorales y que existió violación a la cadena de custodia, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Por otra parte, en el acta circunstanciada de sesión de cómputo consta que el hoy actor estuvo presente en dicha diligencia, e incluso formuló manifestaciones en relación a que “la ubicación del consejo municipal no cumple con medidas de seguridad en caso de altercado que pudiera poner en peligro su integridad”; documental pública que merece valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin embargo, el hoy actor nada hizo constar en cuanto a que los paquetes electorales se encontraban alterados o violados, como indebidamente sostiene en su demanda.

Además, al estar presente durante la sesión de recuento, tuvo la oportunidad de observar y apreciar de forma directa la condición en que se encontraba cada paquete electoral, pudiendo en todo momento hacer valer inconformidades al respecto, misma que debió quedar asentada en el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal.

Por otra parte, el actor sostiene también que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, tal como lo señala el artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, porque existe discordancia entre lo establecido en las



actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las secciones 1429 contigua 2, 1431 básica, 1431 contigua 1, 1419 contigua 1, y 1431 contigua 2, con lo establecido en el acta de sesión de cómputo municipal.

El referido agravio es inoperante, porque si bien identifica las casillas en las que a su decir existe discordancia con lo asentado en el acta de sesión de cómputo, omite precisar en qué consistió esa falta de coincidencia o irregularidad y en qué medida ello trascendió a la legalidad de la votación recibida en tales casillas.

Máxime que está asentado en el acta de sesión de cómputo municipal, que dichas casillas formaron parte del recuento por actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 240 del Código de Elecciones, y en ese sentido, es válido que hayan sido objeto de recuento en sede electoral, sin que ello implique la existencia de una irregularidad que sea determinante; por el contrario, al haberse realizado el recuento de la votación relativa a las casillas de las que el actor señala hubo irregularidades, éstas fueron subsanadas plenamente con el nuevo recuento de votos, otorgando así certeza a la votación emitida.

Por otra parte, es a la parte demandante en quien recae la obligación de evidenciar la supuesta ilegalidad y su determinancia a fin de declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla por irregularidades graves plenamente acreditables y no reparables en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Por tanto, si el actor considera que la discordancia entre los datos asentados en las actas de escrutinio y el acta de sesión de cómputo municipal, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, entonces debió precisar en qué consistió la irregularidad y si la misma fue determinante para la certeza de la votación recibida en las

casillas, pues no basta sólo con decir que existió discordancia entre las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las secciones 1429 contigua 2, 1431 básica, 1431 contigua 1, 1419 contigua 1, y 1431 contigua 2, y el acta de sesión de cómputo municipal, sin precisar en qué consistió la irregularidad, por lo que el planteamiento así realizado, constituye solo una manifestación unilateral, un argumento genérico, y por ende inoperante.

Esto es así, ya que si bien es cierto, que para la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

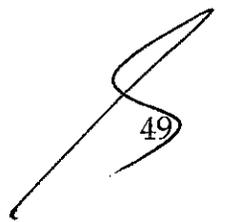
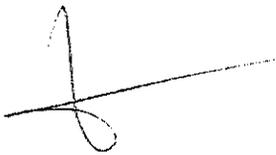
De lo anterior se advierte, que aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en este medio de impugnación, sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, los actores debieron explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, los agravios que dejan de

atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.

Bajo esa tesitura, resulta inevitable que, es al demandante a quien le compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de que quien afirma, está obligado a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existió discordancia entre lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo y el acta de sesión de cómputo municipal, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior es así, por lo que en términos generales hace al sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, ya que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es



49

principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente, se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las Jurisprudencias 21/2000 y 9/2000, de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”** y **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

Máxime que el artículo 67, de la Ley de Medios, señala que además de los requisitos establecidos en el artículo 32, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, deberá de cumplir con: **“a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate; c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y d) La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones”**.

Al respecto, es dable concluir que, tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o

varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general, la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones de mérito, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

En el caso los actores no individualizan debidamente las casillas que impugnan, pues si bien señala cuáles fueron las casillas cuyas actas no coinciden con el acta de sesión de cómputo municipal, omiten señalar en que estriba la falta de coincidencia o su ilegalidad.

En ese sentido, a criterio de este Órgano Jurisdiccional el argumento de los promoventes deviene inoperantes, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de su argumento.

Finalmente, ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar los supuestos de nulidad que alega, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **CONFIRMAR** el

cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Tilo Alcudia Hernández, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Único. Se confirman el Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Tilo Alcudia Hernández, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora y al tercero interesado** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; **por oficio** al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/089/2021

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/089/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

